

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 436**

CUR. 76.364-40-89-003-2021-00065-00
Jamundí, 12 de febrero de 2021

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, instaurado por apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.936.287, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- a. En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita el pago de las sumas relacionadas **en un cuadro**, no obstante, aquello contraría la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, esto es determinar con claridad y precisión las pretensiones perseguidas.*
- b. Igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, pero no especifica las fechas a partir de las cuales dichos intereses se generan **sobre cada cuota pretendida**. Razón por la cual, la parte actora debe indicar de manera clara, detallada y pormenorizada la fecha de causación de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar.*
- c. En consecuencia de lo anterior, sírvase indicar los intereses moratorios de manera pormenorizada estableciendo de manera clara y precisa las fechas a partir de la cual se causan para cada cuota, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso.*
- d. Finalmente se observa que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es librar mandamiento de pago por las pretensiones realizadas en la demanda, no obstante se vislumbra que solicita el pago del CAPITAL INSOLUTO, por lo tanto ejercitar la cláusula aclaratoria, empero señala también las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas a pagar, en los literales subsiguientes.*
- e. Teniendo en cuenta lo anterior se ve necesario que la parte actora, **especifique** si solicita librar mandamiento de pago haciendo uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de la demanda y si es así, establecer cuál es el CAPITAL **TOTAL ACELERADO**, o si por otra parte pretende se libere mandamiento de pago de acuerdo al vencimiento **por cada cuota vencida**, por lo que si es así, debe relacionar cada cuota con su fecha de vencimiento.*

Las anteriores anomalías conllevan al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ**

En estado No. 025 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de febrero de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ